



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente	70-001-33-33-007-2014-00024-01
Actor	EMIRO ANTONIO VERGARA ROMERO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - RAMA JUDICIAL
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Tema	LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEBE ESTAR DEBIDAMENTE PROBADA EN LA AUDIENCIA INICIAL PARA SER DECLARADA EN ESA ETAPA PROCESAL

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe a esta Sala resolver, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 23 de octubre de 2014, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, propuesta por el apoderado de la Policía Nacional.

II. ANTECEDENTES

El señor EMIRO ANTONIO VERGARA ROMERO, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa¹ instaurado en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Rama Judicial; pretende que

¹ Ver demanda, a folios 1-9 del C. No. 1.

éstas sean declaradas administrativamente responsables por los perjuicios causados con ocasión de la retención que, el 12 de abril de 2012, agentes de la Policía Nacional hicieron del vehículo automotor marca Chevrolet - Trooper, tipo campero, modelo 1992, color azul oscuro, identificado con la placas BBO 612.

Aduce que, los perjuicios se derivan de su calidad de poseedor del vehículo aludido, el cual compró el 5 de febrero de 2007, mediante de compraventa que celebró con el señor DIEGO FERNANDO SALAZAR JARAMILLO, para adquirir el mismo².

Contra las pretensiones del demandante se opusieron las entidades demandadas³.

Sin embargo, la Policía Nacional en su contestación, entre otras excepciones, propuso la falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que el demandante no acreditó la condición de propietario del vehículo de placas BBO 612, sino que éste aparece registrado a nombre del señor DIEGO FERNANDO SALAZAR JARAMILLO.

En el término de traslado de las excepciones, la parte demandante manifestó⁴ que las mismas no tienen vocación de prosperar. Atinente a la falta de legitimación en la causa por activa, señaló que, sus pretensiones se erigen no como propietario del vehículo, sino como poseedor del mismo, tal como viene expresado en los hechos de la demanda, condición que le permite demandar con justa causa.

III. AUTO APELADO

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo, resolvió en audiencia inicial celebrada el 23 de octubre de 2014⁵, declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, propuesta por el apoderado de la Policía Nacional.

A esa decisión arribó la A-quo, luego de precisar que si bien en los hechos de la demanda, el actor menciona que el día 5 de febrero de 2007, realizó contrato de compraventa del vehículo de placas BBO 612, con el señor DIEGO FERNANDO SALAZAR JARAMILLO, que a pesar de no realizar el traspaso de propietario, desde entonces viene ejerciendo la posesión sobre el mencionado automotor, Sin embargo, no aportó ninguna prueba para demostrar esa condición, pues únicamente arrió copia de un contrato de arrendamiento del vehículo aludido, del cual no se desprende per se, el corpus y el animus como elementos configurativos de la posesión, habida consideración de que conforme el artículo 1914 de C. Civil, es posible arrendar cosa ajena, teniendo en cuenta que no se adjuntó el contrato de compraventa del vehículo.

² Al respecto, ver los hechos 2 y 3 de la demanda.

³ Ver demandada de la Rama Judicial, a folios 66-73; y de la Policía Nacional, folios 80-89, ib.

⁴ Folios 101-103 ib.

⁵ Auto dictado entre los minutos 7:30 a 15:40 del video/audio de la audiencia inicial, obrante en CD a folio 110 ib.

Además, la prueba testimonial solicitada, tampoco tiene como objeto probar la calidad de poseedor del demandante.

Lo anterior, con base en la sentencia del 22 de enero de 2014 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dictada dentro del expediente No. 28.492, en la que al estudiar un caso similar, se indicó que para acreditar la calidad de poseedor de un vehículo, no es suficiente aportar el contrato de arrendamiento del mismo, sino que se debe acompañar otras pruebas, sean testimoniales o documentales, de las que se pueda inferir esa condición, en especial cuando como propietario del vehículo aparece otro sujeto como propietario.

IV. RECURSO

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante interpuso recurso de apelación⁶, en el que solicita la revocatoria de esa providencia y, en su lugar, se continúe con el trámite ordinario para el proceso contencioso administrativo.

A propósito, aduce que si bien comparte la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia, con la demanda se solicitaron dos testimonios, cuyo objeto no se limita a las circunstancias de retención del vehículo de placas BBO 612 y el contrato de arrendamiento que se celebró sobre el mismo, pues de tales circunstancias se desprende igualmente su calidad de poseedor, dado que uno de los puntos a deponer versa sobre el contrato de compraventa que se celebró con el entonces propietario del vehículo, DIEGO FERNANDO SALAZAR JARAMILLO.

En ese sentido, estima pertinente proseguir con el juicio hasta que se practiquen las pruebas testimoniales, para así determinar si hay o no carencia de legitimación en la causa por activa, pues tomar cualquier decisión previa al respecto resulta precipitada.

V. CONSIDERACIONES

Antes de entrar a desatar lo que será el fondo del asunto, al examinar el expediente se advierte que, a pesar de que en esta instancia se corrió traslado para alegar de conclusión, se advierte que tal actuación no está prescrita dentro del trámite a seguir en tratándose de apelación de auto, sino de sentencia, sin embargo la misma no tiene la capacidad de afectar la validez de lo actuado hasta la presente.

Hecha la anterior aclaración, en orden a resolver el presente asunto, es preciso determinar si dentro del proceso se encuentra debidamente probado que el demandante no se encuentra legitimado para ser indemnizado, tal como sostuvo la juez de primera instancia, o si por el contrario, la falta de pruebas al respecto debe

⁶ El recurso es interpuesto y sustentado, entre los minutos 15:40 a 19:40 ibídem.

conllevar a proseguir con el trámite del proceso para que se practique aquellas que se estimen pertinentes y conducentes para así, en la sentencia decidir al respecto.

Inicialmente, esta Judicatura se referirá a las generalidades de la legitimación en la causa, para así, luego de revisar el expediente, descender al caso concreto.

5.1. Legitimación en la causa.

La legitimación en la causa como presupuesto vinculatorio de los extremos procesales con relación a los hechos y las pretensiones que se demandan para poder dictar sentencia, es comprendida por la jurisprudencia del Consejo de Estado desde un punto de vista de hecho y otro material, que en torno a los conceptos enunciados hizo las siguientes precisiones:

*“En cuanto a **la legitimación en la causa**, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda⁷. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.”⁸*

En el mismo sentido, en sentencia del 28 de julio de 2011, radicación No. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), siendo consejero ponente el Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, sobre tal diferenciación se dijo:

*“La primera [legitimación de hecho] se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, **se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado***

⁷ “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del original). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, exp. 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452), actor: Reinaldo Posso García y otros, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁸ Consejo de Estado - Sección Tercera, sentencia del 27 de marzo de 2014, radicado No. 25000-23-26-000-1999-00802-01(28204), Consejero Ponente Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH. Ver en el mismo sentido, las sentencias de: 17 de junio de 2004, expediente No. 14452; 20 de 2001, expediente No. 10973; 28 de julio de 2011, expediente No. 19753.

de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, **la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas**⁹. De ahí que **la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido**, como sí lo hace una excepción de fondo, pues, como lo ha precisado la Sala,

« [L]a excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado **modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante** que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado» (negritas en el texto original, subrayas fuera de él)¹⁰.

Así pues, toda vez que **la legitimación en la causa de hecho** alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, **dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.**

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar **puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores**²⁴.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales;

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 110010326000199713503 00. Nota original de la cita.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973. Nota original de la cita

por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra²⁵. (Negrillas de la Sala).

Atendiendo la postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es dable concluir que la legitimación de hecho versa sobre la relación procesal que existe entre las partes que inicia una vez que el demandante presente la demanda y se produzca la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda, actuaciones que crean el escenario para que los extremos ejerzan el derecho de defensa y contradicción, mientras que la legitimación material predica sobre la relación sustancial y directa que ostenta las partes con los hechos que dieron origen al litigio, ya sea porque resultaron afectadas en sus derechos jurídicos tutelados -caso demandante-, ora porque intervino en la producción del daño -caso demandado-; es decir, que debe existir un interés jurídico directo del perjudicado para reclamar sus derechos (legitimación material por activa) o del generador del mismo para enervarse de la responsabilidad (legitimación material por pasiva).

En ese orden de ideas, hay ausencia de legitimación material en la causa cuando se advierta, para el caso de la parte demandante -activa-, la carencia de la condición o interés de perjudicado y susceptible de ser indemnizado, y para el demandado -pasiva-, cuando se compruebe que no es quien debe reparar el efecto económico del daño.

5.2. Caso concreto.

En la demanda el actor pretende la indemnización de los perjuicios causados con ocasión de la retención por parte de agentes de la Policía Nacional, del vehículo Chevrolet, modelo 1992, con placas BBO 612, del cual aduce ser su poseedor; sin embargo, la A-quo, consideró que esa calidad no se encuentra probada dentro del proceso, por lo que carece de legitimidad en la causa por activa.

En línea de principio, se debe admitir que la condición de poseedor de un vehículo, otorga el derecho a esa persona demandar por los perjuicios que contra ese bien se causen. A propósito, el tratadista JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ, señaló:

“En la legitimación, que es la aptitud otorgada por la ley a una persona para reclamar frente a la demandada el reconocimiento de un derecho, hay que distinguir ciertos eventos que generan alguna confusión, pues el propietario, el poseedor, el tenedor de un inmueble, están legitimados para demandar el pago del perjuicio causado, pero cada uno tiene una fuente diferente de responsabilidad y una legitimación precisa.

Si se demanda la calidad de propietario, siendo simplemente un poseedor, el juez tiene que absolver a la Entidad, pues el demandante no puede reclamar en calidad de propietario ningún daño; igual

ocurre, frente al tenedor. **De ahí que la ley procesal establezca como requisito de demanda, que se anexe la prueba de la calidad con que se actúa en el proceso**.¹¹

Igualmente, el Consejo de Estado reconoce que la persona poseedora de un vehículo pueda demandar los perjuicios derivados de un daño causado al mismo, siempre que tal condición aparezca debidamente acreditada en el proceso, sea mediante pruebas documentales o testimoniales, toda vez que solo se presumen la legitimación material, en tratándose del propietario o titular¹².

Lo anterior es así, puesto que, debe recordarse que en la demanda de reparación directa, la legitimación material la ostenta quien acredite la condición de “damnificado” o “perjudicado” con ocasión del daño.

En efecto, obsérvese que en materia de reparación directa, el artículo 140 del CPACA otorga el derecho de acción a la “persona interesada” -legitimación de hecho por activa-, y no condiciona su ejercicio a la demostración con la demanda de la condición que se alega en ésta, puesto que, es dentro del proceso donde se debe acreditar la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, sea porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño; es decir, la legitimación material.

En ese sentido, de la revisión metódica del expediente, se tiene que hasta esta etapa del proceso no obra prueba que ofrezca plena certeza de la carencia de legitimación en la causa del demandante, pues ésta no está probada por la parte que propuso esa excepción; y los argumentos expuesto por la A-quo, para declararla, no resultan plenamente convincentes para desvirtuar la posesión alegada, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, debe señalarse que si bien el contrato de arriendo de vehículo automotor para carga celebrado entre el señor CRISTO VERGARA PÉREZ, como arrendatario; y el demandante EMIRO ANTONIO VERGARA ROMERO, como arrendador, no constituye prueba suficiente de la posesión, tampoco se puede desconocer el ánimo que ejerció éste como presunto poseedor del vehículo una vez la Policía Nacional lo retuvo, tal como se vislumbra de su gestión en los múltiples escritos anexados y las acciones constitucionales emprendidas.

Adicionalmente, no se puede aseverar que el objeto de los testimonios solicitados no están relacionados con la posesión del vehículo de placas BBO 612, teniendo en cuenta que los mismos se proponen para aclarar la disposición que ejerció el demandante

¹¹ PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, 8ª Edición, editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., páginas 356 y 357.

¹²Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de enero de 2014; expediente No. 28.492, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO.

sobre aquel, para celebrar distintos negocios jurídicos y los presuntos perjuicios que se derivaron de su retención.

De otra parte, si bien la juez en su proveído se apoya en una sentencia del Consejo de Estado¹³, sobre un caso similar al aquí estudiado, debe precisarse que en esa oportunidad, la sentencia aludida se surtió conforme al trámite dispuesto en el antiguo CCA (Decreto 01 de 1984), en el cual las excepciones previas se resolvían sólo con la sentencia; es decir, cuando ya se encontraban practicadas todas las pruebas y precluido el período probatorio.

Luego, como en el proceso ordinario implantado con la Ley 1437 de 2011, las excepciones previas, tales como la falta de legitimación en la causa entre otras, deben resolverse en la audiencia inicial, es lógico que para ser declaradas deben estar debidamente probadas en esa etapa procesal, en su defecto con la sentencia, una vez incorporadas las pruebas decretadas. La anterior posesión la acogió la Sala Tercera Unitaria de Decisión Oral de esta Corporación, en auto del 17 de octubre de 2013, expedido dentro del expediente No. 70-001-33-33-008-2012-00070-01, en el que se señaló:

*“No obstante, se debe precisar, que no en todos los casos la legitimación en la causa debe aparecer demostrada en la audiencia inicial, porque como se dijo esta es un presupuesto de la sentencia de fondo, por lo tanto esta debe ser declarada en este estudio, **solo para cuando es palmaria la falta de legitimación en la primera audiencia.**” (Negrillas de la Sala)*

Ahora, cabe advertir que la ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no propia de la acción, por no tratarse de un aspecto procesal sino sustancial del litigio¹⁴. En ese sentido, en los eventos en que se estructure la responsabilidad de la administración, pero no se encuentre acreditada la legitimación material en la causa de la parte demandante, se negarán las pretensiones.

En ese orden de ideas, se revocará el auto apelado, toda vez que no está debidamente probada la falta de legitimación material en la causa de la parte demandante, teniendo en cuenta que no se hizo ejercicio de la oportunidad probatoria prevista en el numeral 6° del 2° inciso del artículo 180 del CPACA para probar esa excepción, y tampoco se encuentra precluido la etapa probatoria en la que el demandante debe probar los supuestos de hecho en los que basa sus pretensiones; de manera que nada impide a la juez de primer grado, como garantía al debido proceso, continuar con el trámite ordinario del proceso y practicar en la audiencia de prueba, las que estime pertinentes

¹³ Ibídem.

¹⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero de 2010, expediente No. 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720); y, sentencia del 1° de marzo de 2006, expediente No. 15001-23-31-000-1992-02402-01(13764).

Expediente
Actor
Demandado
Medio de control

70-001-33-33-007-2014-00024-01
EMIRO ANTONIO VERGARA ROMERO
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - RAMA JUDICIAL
REPARACIÓN DIRECTA

y conducentes, para luego en la sentencia hacer el análisis respectivo, de lo contrario se vulneraría el derecho a la administración de justicia.

Además, por tratarse la falta de legitimación en la causa una excepción de las denominadas mixta, puede ser resuelta en la audiencia inicial, o en la sentencia, que es el acto procesal donde deben resolverse las excepciones de fondo, como lo es ésta; siempre que existan elementos de juicio que generen certeza de su acaecimiento, por lo que ante la duda, se deberá dar trámite al proceso hasta llegar a la sentencia, y de probarse en ésta última, ello no implica que se deba emitir un fallo inhibitorio; se debe declarar probada la misma y consecuentemente la negación de las pretensiones.

En virtud de lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Sucre - Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia y por autoridad de la ley, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓQUESE el auto del 23 de octubre de 2014, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo en audiencia inicial, por el cual declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, para **CONTINÚESE** con el trámite ordinario del presente proceso.

El proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha, según consta en el Acta No. 14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado

(Ausente con permiso)